



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03025-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSANA TUTAYA GONZALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosana Tutaya Gonzales en representación de su menor hijo de iniciales L.A.V.T. contra la resolución de fojas 543, de fecha 4 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03025-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSANA TUTAYA GONZALES

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, mediante sentencia de fecha 4 de julio de 2019, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque resolvió confirmar la sentencia emitida por la primera instancia o grado, que declaró fundada la demanda en cuanto a la vulneración del derecho a la educación del menor L.A.V.T. De otro lado, revocó la sentencia de primera instancia o grado en cuanto a la presunta vulneración de los derechos a la igualdad y al honor del menor L.A.V.T. y, reformándola, declaró infundada la demanda en este extremo. Por consiguiente, conforme al recurso de agravio constitucional interpuesto por la demandante, el objeto de pronunciamiento de este Tribunal será el relativo al extremo desestimatorio de la sentencia de segunda instancia, esto es, respecto a la presunta vulneración de los derechos a la igualdad y al honor.
5. En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, la recurrente alega que su menor hijo L.A.V.T., cuando se encontraba en la Institución Educativa Particular “Innova Schools” de Chiclayo donde cursaba la educación secundaria, habría sido víctima de las agresiones de los menores de iniciales F.S.M. y S.F.H.; sin embargo, la referida institución educativa no los habría investigado ni muchos menos sancionado, y que únicamente sancionaron a su menor hijo y decidieron no renovarles la matrícula para el año escolar 2018. No obstante, del análisis de autos se advierte que la demandante no propone un término de comparación válido que permita determinar que existió un trato discriminatorio o desigual en relación a su menor hijo.
6. En efecto, los hechos que la recurrente alega ocurrieron el 4 de octubre de 2017 en la Institución Educativa Particular “Innova Schools” de Chiclayo, en donde el hijo de la demandante habría amenazado de muerte y proferido insultos al menor de iniciales F.S.H., lo cual generó que la institución educativa emita la Resolución 022-D-IS-2017, de fecha 10 de octubre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03025-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSANA TUTAYA GONZALES

2017 (f. 5), suspendiéndole por tres días y comunicándole la no renovación de matrícula 2018. Al respecto, en los actuados no se encuentra acreditado que los menores F.S.M. y S.F.H. hayan agredido al hijo menor de la recurrente para que la institución educativa también les imponga una sanción disciplinaria, puesto que según los documentos obrantes en autos, tales como Anecdotario 2017 (f. 46), Informe de intervención del departamento psicopedagógico, de fecha 20 de octubre de 2017, (f. 71) e Informe Psicopedagógico, de fecha 16 de octubre de 2017 (f. 85), sería el hijo de la recurrente quien habría amenazado de muerte y proferido insultos a su compañero de estudios F.S.M. luego de que sus hombros chocaran cuando se dirigían a sus aulas, habiendo justificado su conducta porque este “siempre lo miraba mal”, conforme se verifica de su declaración dada ante la directora de la institución educativa el 4 de octubre de 2017 (f. 70).

7. Por otro lado, respecto a la supuesta vulneración del derecho al honor, la recurrente menciona una serie de hechos, tales como que la directora de la institución educativa habría mostrado fotografías distorsionadas de su menor hijo a las autoridades de la Demuna o habría mencionado su nombre en una red social indicando que era el único que presentaba antecedentes o actitudes violentas. Sin embargo, en el presente caso, no es posible determinar con certeza si la demandada realizó acciones tendientes a afectar la imagen del menor, por lo que se requiere una mayor actividad probatoria dado que los medios obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
8. Por último, la recurrente, en su recurso de agravio constitucional, alega que se habría vulnerado el debido proceso al emitir la Resolución 022-D-IS-2017 dado que carecería de una debida motivación (f. 571); asimismo, aduce que la segunda instancia no se habría pronunciado sobre este extremo. Sin embargo, la Sala superior estimó la demanda de autos, entre otros fundamentos, por considerar que “[...] la decisión mencionada deviene en desproporcional y no se encuentra debidamente justificada, pues en la Resolución 022-D-IS-2017 [...] no se indican los hechos que motivan la decisión ni los efectos dañosos derivados de la conducta del sancionado”, por lo que sí existió un pronunciamiento sobre el particular. Por ello, no cabe emitir pronunciamiento de fondo en torno a lo alegado en este extremo.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03025-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSANA TUTAYA GONZALES

rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA